



COMISIÓN AGRARIA 2025 - 2026

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 09653/2024-CR Y 010700/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

COMISIÓN AGRARIA

TEXTO SUSTITUTORIO

SUSTENTO: Se presenta el TEXTO SUSTITUTORIO recaído en los proyectos de ley 09653/2024-CR y 010700/2024-CR, mediante el cual se propone la "Ley de desarrollo sostenible de las actividades agrarias en la Amazonía", con observancia de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República; texto sustitutorio en el que se incorporan aportes ulteriormente recibidos de los señores congresistas; el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Fórmula Legal

LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto dictar medidas de promoción para un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía, estableciendo el marco regulatorio para impulsar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector Agrario y de Riego en dicho ámbito; así como garantizar a los productores agrarios el acceso formal a la tierra, promover la adecuación ambiental de sus actividades y definir los criterios y la metodología para determinar la zona de uso agropecuario, en la cual procede el otorgamiento de la propiedad sobre la tierra.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad contribuir al desarrollo agrario sostenible y a la conservación de los bosques en la Amazonía, a través del potenciamiento de las oportunidades derivadas de un proceso que garantice la seguridad jurídica, la formalización, la adecuación, la promoción y el manejo sostenible del territorio, que genere sinergias entre la conservación y restauración del bosque con el incremento de rendimientos productivos de las actividades agrarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1 Las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento son aplicables a los productores agrarios con tierras ubicadas en la Amazonía, que requieran el acceso formal a la tierra o la adecuación ambiental de sus actividades, según corresponda.
- 3.2 Para efectos de la presente ley, la Amazonía comprende lo establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

- 3.3 No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las áreas naturales protegidas establecidas a perpetuidad, señaladas en el artículo 3 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; **las zonas de recuperación cuando se superpongan a Zonas de Amortiguamiento de las ANP; los sitios Ramsar fuera de ANP, los ecosistemas frágiles establecidos por norma expresa**, las reservas indígenas y territoriales; ni los territorios comprendidos en solicitudes de creación de reservas indígenas a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- 3.4 La presente ley no resulta aplicable a los predios en los que se desarrollen actividades relacionadas con la producción de cultivos ilícitos o tala ilegal de madera o minería ilegal o cualquier otra actividad que se realice en contravención del orden legal vigente.
- 3.5 También se aplica a los agricultores que practican la agricultura tradicional en zonas inundables de la Amazonía Baja.**

Artículo 4. Reconocimiento de actos administrativos

- 4.1 El Estado reconoce la firmeza jurídica de los actos administrativos en la Amazonía, sin perjuicio de los mecanismos contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y la potestad para recurrir al Poder Judicial, de corresponder.
- 4.2 Lo dispuesto en el párrafo 4.1 no inhibe a su titular del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su incorporación en el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía, establecido mediante la presente ley. Asimismo, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que se hubiera incurrido por la comisión de faltas o delitos relacionados con el tráfico de tierras.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS SOSTENIBLES EN LA AMAZONÍA (REPASS)

Artículo 5. Régimen de Promoción de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía

- 5.1 Se crea el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles (REPAAS), con una vigencia de cinco años contados a partir de la aprobación de la presente ley, con el objeto de promover la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias en la Amazonía, incentivando su adecuación ambiental y el acceso formal a la tierra de los productores agrarios, para evitar la deforestación.
- 5.2 El acceso al REPAAS se efectúa, por única vez, mediante la inscripción en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).
- 5.3 El procedimiento administrativo de inscripción en el citado registro administrativo es de aprobación automática.

Artículo 6. Acceso al REPAAS

- 6.1 Para la inscripción en el registro del REPAAS se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar registrado en el Padrón de Productores Agrarios, en el marco de la Ley 30987, Ley que Fortalece la Planificación de la Producción Agraria, que incorpora la ubicación georreferenciada donde se realiza la actividad agraria.
- b) Haber realizado o estar realizando actividad agraria en la Amazonía.
- c) No realizar actividades agrarias dentro de las áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley o en áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios.
- d) No ubicarse en predios privados de terceros.
- e) No contar con condena vigente en calidad de cosa juzgada por delitos ambientales contemplados en el Código Penal, ni ser reincidente en la comisión de estos.
- f) No estar incluidos en el Registro Nacional de Infractores Forestales y de Fauna Silvestre.
- g) Acreditar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental preventivo o correctivo ante la autoridad ambiental competente, en la forma, los plazos, y los criterios que se determine en la normativa sectorial, de acuerdo a la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.**

6.2 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del párrafo 6.1 es verificado posteriormente mediante el uso de imágenes de teledetección. En lo referente a las áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios, el MIDAGRI articula con el Ministerio de Cultura a fin de garantizar su exclusión del ámbito de acceso al REPAAS.

Artículo 7. Beneficios de integrar el REPAAS

Los productores agrarios con inscripción vigente en el REPAAS acceden o mantienen, según corresponda, los siguientes beneficios:

- a) Continuación del desarrollo de su actividad agraria, en tanto se cumplan con las obligaciones asumidas para acceder al REPAAS.
- b) Acceso prioritario a las acciones enmarcadas en los procesos de titulación u otorgamiento de derechos en materia forestal y de fauna silvestre, para el cierre de brechas respecto del acceso formal a la tenencia de la tierra.
- c) Acceso al instrumento de gestión ambiental complementario, según corresponda, de conformidad con el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego vigente, y a los títulos habilitantes vinculados al desarrollo de su actividad.
- d) Acceso a créditos agrarios agrícolas a través de Agrobanco, previa evaluación crediticia y cumplimiento de los requisitos que correspondan para acceder a este beneficio.**
- e) Acceso a programas de asistencia técnica a cargo del MIDAGRI.**
- f) Otros que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Obligaciones de los productores agrarios y exclusión del REPAAS

8.1 Los productores agrarios que acceden al REPAAS asumen las obligaciones siguientes:

- a) No efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada con posterioridad a su incorporación en el REPAAS.
- b) Desarrollar su actividad agraria respetando las obligaciones asumidas y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el REPAAS.
- c) Presentar los requisitos exigidos para la continuación y culminación del proceso de formalización y adecuación ambiental, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- d) Brindar la información requerida y otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes.

- e) Implementar un Plan de Manejo Ambiental Simplificado (PMAS) que incluya prácticas como rotación de cultivos y prohibición de agroquímicos nocivos. La entidad competente asistirá técnicamente a los agricultores para la elaboración de su PMAS.
- f) Los agricultores que practican la agricultura tradicional en suelos inundables de la Amazonía Baja, deben mantener fajas marginales de protección de 20 metros a lo largo de los cauces de los cuerpos de agua permanentes, medida que podrá ser ajustada mediante estudios técnicos realizados por la autoridad competente; y quedan prohibidos de realizar el cambio de uso del suelo para fines no agrícolas, con el objetivo de preservar la capacidad productiva de la tierra y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas asociados.
- g) Obtener la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental preventivo o correctivo ante la autoridad ambiental competente y cumplir los compromisos ambientales en la forma y modo establecidos en dicho instrumento y en la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- h) Otras que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

8.2 El incumplimiento de alguna de las obligaciones antes señaladas determina la exclusión del registro administrativo del REPAAS. El procedimiento de exclusión se establece en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE ZONA FORESTAL AMAZÓNICA Y ZONA AGROPECUARIA AMAZÓNICA

Artículo 9. Determinación de zonas en la Amazonía

La determinación de la Zona Forestal Amazónica y de la Zona Agropecuaria Amazónica facilita la diferenciación de condiciones para el otorgamiento o reconocimiento de derechos, según corresponda, basándose en criterios técnicos sobre el potencial de uso de los suelos y de los bosques. Esta delimitación garantiza la gestión efectiva del patrimonio forestal y de fauna silvestre, la conservación de su diversidad biológica y la provisión de servicios ecosistémicos, así como el aprovechamiento eficiente y sostenible de las áreas ya transformadas.

Artículo 10. Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

- 10.1 La Zona Forestal Amazónica está constituida por los bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre en la Amazonía, que deben ser gestionados sosteniblemente con la finalidad de conservar o recuperar su valor intrínseco, a través del manejo sostenible de sus recursos forestales y de fauna silvestre, el inventario y caracterización de su diversidad biológica y la restauración de hábitats y ecosistemas; así como aquellas tierras en las cuales por su fragilidad ecosistémica y edáfica no se permite alterar su cobertura vegetal o remoción del suelo.
- 10.2 La Zona Agropecuaria Amazónica está constituida por las tierras de la Amazonía no incluidas en la Zona Forestal Amazónica. En esta zona procede el otorgamiento de título de propiedad sobre la totalidad del predio y puede desarrollarse cualquier actividad agraria, agroforestal o de plantaciones forestales sin necesidad de estudios o autorizaciones adicionales para uso del suelo. También pueden desarrollarse otras actividades productivas compatibles, como la acuicultura, conforme a su normativa sectorial y a las evaluaciones ambientales que correspondan. Los bosques ubicados en tierras de dominio público dentro de esta zona permanecen bajo la competencia de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, y se gestionan según la normativa

forestal vigente, pudiendo asignarse títulos habilitantes, tales como concesiones de conservación, bosques locales o contratos de cesión en uso, entre otros.

Artículo 11. Criterios para la determinación de la Zona Forestal Amazónica

11.1 Para la determinación de la Zona Forestal Amazónica se consideran tres instrumentos de soporte, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, de forma preclusiva:

- a) Mapa de bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre. Es el instrumento que comprende las tierras que cuentan con cobertura de bosques al **31 de diciembre de 2020**. Este instrumento se obtiene a partir del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques **que se encuentra bajo la coordinación del Ministerio del Ambiente en forma colaborativa con el SERFOR y que constituye parte** del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre – SNIFFS **y del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA**.
- b) Mapa de pendientes. Es el instrumento que brinda información sobre pendientes en el territorio, a través de su representación cartográfica, lo que da cuenta de la diferencia de gradiente entre dos formas de relieve. Este instrumento consigna, como parte de la Zona Forestal Amazónica, a las tierras con pendientes mayores del 25 % que no cuentan con cobertura de bosques al **31 de diciembre de 2020**.
- c) Mapa de ecosistemas hidromórficos y complejos de orillales. Es el instrumento que comprende aquellas áreas en la Amazonía donde predominan suelos con exceso de humedad permanente o temporal y el desarrollo de vegetación hidrofítica que soporta exceso de agua. Las unidades de ecosistemas hidromórficos son definidas en el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú del Ministerio del Ambiente (MINAM).

Este instrumento incluye tierras y bosques aluviales inundables, pantano, **turberas amazónicas**, sabana húmeda con palmeras y pantano de palmeras.

11.2 Los precitados instrumentos se sustentan en imágenes de satélite multitemporales y actualizadas, así como en un modelo digital de elevación (DEM), integrados espacialmente para abarcar la región Amazónica.

11.3 Constituyen capas de exclusión para la aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 11.1 las áreas señaladas en el párrafo 3.3 del artículo 3.

11.4 El MIDAGRI y el MINAM desarrollan los mecanismos de interoperabilidad de las bases de datos implicadas en la presente ley para que se gestione el servicio de información necesario que permita el acceso, consulta o reporte de manera transparente.

CAPÍTULO IV FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y OBLIGACIONES CONEXAS

Artículo 12. Formalización de la propiedad agraria

12.1 El título de predio rústico individual que expida el Estado a favor de los productores agrarios en el marco de la presente ley contiene la condición ineludible del cumplimiento del compromiso de no efectuar el retiro de cobertura forestal no autorizada.

- 12.2 En caso de comprobarse el incumplimiento de dicha condición, se procede a revertir el Título otorgado.

Artículo 13. Restitución de Reserva Mínima y Cambio de Uso para actividades en curso

- 13.1 El productor agrario en la Amazonía cuya parcela se ubique dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica, que haya retirado cobertura forestal para la instalación de su actividad sin haber mantenido con la cobertura boscosa natural el área de reserva mínima del 30% del predio y/o retirado cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, debe compensar dicha área, de manera progresiva, mediante la reforestación o conservación o instalación de sistemas agroforestales, dentro del predio, hasta alcanzar una extensión igual al área de reserva mínima.
- 13.2 El productor agrario que acceda a un Contrato de Cesión en Uso para Sistemas Agroforestales (CCUSAF), en el marco de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que haya retirado cobertura vegetal/forestal para la instalación de su actividad sin considerar un área de reserva mínima del 30 % del predio con cobertura boscosa natural, o haya retirado la cobertura forestal requerida para la protección de fuentes y cauces de agua, debe presentar una Declaración de Manejo Integral que comprenda las medidas y acciones para la recuperación o conservación de dichas áreas, de manera progresiva y conforme a los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).
- 13.3 No es exigible, en el marco de la presente ley, la autorización de cambio de uso establecida en el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 14. Restricciones sobre derechos de propiedad en la Amazonía

- 14.1 Queda prohibido el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad de predios rústicos en áreas de dominio público que cuenten con cobertura forestal al 1 de enero de 2025, comprendidas en la Zona Forestal Amazónica. Esta prohibición no se aplica a los procesos de titulación de comunidades nativas ni a aquellos comprendidos en la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, cuyo plazo de aplicación se extiende y se adecúa a los alcances de la presente ley.
- 14.2 La propiedad sobre tierras rurales o de comunidades nativas o cualquier otro título habilitante se rige por las normas sobre la materia. Los actos contemplados en la presente ley, o los que se realicen bajo sus alcances, no constituyen reconocimiento alguno de derechos de propiedad automáticos.
- 14.3 Dentro de la Zona Forestal Amazónica no procede la aprobación de nuevas autorizaciones de cambio de uso ni autorizaciones de desbosque para usos agropecuarios, con excepción de las que procedan, de acuerdo con la ley, en el ámbito de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de tratamiento especial. Se permiten autorizaciones de desbosque para las actividades y en las condiciones previstas en el artículo 29 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 14.4 Los bosques, principalmente los residuales, ubicados en tierras de dominio público que resulten comprendidos dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica se rigen por la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cuanto a sus condiciones de uso y otorgamiento de derechos. Sobre ellos se establece una moratoria de veinte años para

la autorización de cambio de uso y, por tanto, para el otorgamiento de derechos sobre la tierra, pudiendo tener uso únicamente forestal durante dicho periodo. El SERFOR realiza una evaluación sobre la necesidad y pertinencia de levantar la moratoria en el año diecinueve de vigencia del plazo indicado.

- 14.5 Los predios rústicos ubicados en tierras con pendientes superiores al 25 % que no cuenten con cobertura forestal o que se encuentren destinados a actividades agropecuarias al 31 de diciembre de 2024 pueden acceder a la titulación de propiedad y a su inscripción en el Registro de Predios Agrarios y de Actividades Sostenibles, siempre que sus titulares acrediten la implementación de prácticas de agroforestería o sistemas agroforestales, así como la aplicación de medidas de conservación de suelos y control de erosión, tales como terrazas, andenes u otras tecnologías equivalentes destinadas para el mismo fin.

Artículo 15. Definición de zonas de tratamiento especial en la Zona Forestal Amazónica y otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

- 15.1 Son zonas de tratamiento especial para el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales aquellas ocupadas antes del 31 de diciembre de 2024 por predios dedicados a actividades agropecuarias y agroforestales que se encuentren dentro de la Zona Forestal Amazónica, determinada según los criterios establecidos en el artículo 11.
- 15.2 Los predios rústicos conducidos por personas naturales ubicados en esta zona califican para el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales (CCUSAF) y acceden al REPAAS, siempre y cuando sus titulares acrediten que para el desarrollo de su actividad, aplican prácticas de agroforestería o sistemas agroforestales y emplean sistemas de protección contra la erosión tales como terrazas, andenes u otras tecnologías que se usen para el mismo fin.
- 15.3 El contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales constituye un título habilitante forestal; se otorga sobre la totalidad del predio, incluyendo las porciones de bosques en pie y todo uso de la tierra en él existente, hasta un máximo de 100 ha y hasta por cuarenta años renovables. Son heredables y su titularidad puede ser transferida previa aprobación de la autoridad forestal regional. El monto del derecho de aprovechamiento por hectárea al año se establece en 0,02 % de una unidad impositiva tributaria (UIT). Este pago es exonerado cuando el predio accede al REPAAS.

Artículo 16. Monitoreo y asistencia técnica de actividades agrarias sostenibles

El MIDAGRI realiza acciones de asistencia técnica y monitoreo sobre la implementación de la presente ley, coordinando con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de garantizar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector Agrario y de Riego.

Artículo 17. Facultad de fiscalización ambiental

En el caso de los productores agrarios que formen parte del REPAAS, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) **prioriza la ejecución de supervisiones orientativas y, de corresponder, dicta medidas administrativas frente a riesgos significativos o afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 18. Promoción de la investigación, la innovación y la asistencia técnica para la sostenibilidad amazónica

- 18.1. El Estado, a través del MIDAGRI, del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), del Ministerio del Ambiente (MINAM) y de otras entidades competentes promueve y financia actividades de investigación, innovación tecnológica, transferencia de conocimientos y prestación de servicios de asistencia técnica orientados a la sostenibilidad de las actividades productivas en la Amazonía, con énfasis en la mejora de la productividad, la conservación de los ecosistemas y la diversificación de cultivos.
- 18.2. Se prioriza el desarrollo de tecnologías agroecológicas, agroforestales y de manejo sostenible del suelo y del agua, así como la capacitación de productores en prácticas sostenibles adaptadas a las condiciones de la Amazonía.

Artículo 19. Promoción de mercados sostenibles y diversificados

- 19.1. El MIDAGRI, en coordinación con los gobiernos regionales y otras entidades competentes, promueve el acceso a mercados sostenibles y diversificados para los productos provenientes de sistemas agroforestales, de agricultura familiar y de prácticas sostenibles en la Amazonía.
- 19.2. Se prioriza el fortalecimiento de cadenas de valor inclusivas, el acceso a certificaciones ambientales y sociales, y la articulación con programas de compras públicas y privadas que valoren la sostenibilidad y el origen amazónico de los productos.

Artículo 20. Financiamiento e incentivos para la sostenibilidad

- 20.1. El Estado promueve y desarrolla mecanismos financieros y no financieros orientados a facilitar la transición hacia modelos sostenibles de producción en la Amazonía, priorizando la reconversión, sostenibilidad y mejora de las actividades agropecuarias. Estos mecanismos e instrumentos incluyen, entre otros, líneas de crédito preferenciales, fondos de garantía, fondos concursables, seguros agrarios, **retribución de servicios ecosistémicos (Merese)**, bonos de carbono, infraestructura productiva, certificación, asistencia técnica, acceso a mercados, compras públicas y beneficios tributarios temporales.
- 20.2. El acceso a los mecanismos referidos en el párrafo 20.1 se prioriza para pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas, comunidades nativas y emprendimientos locales sostenibles, fomentando su articulación con programas de inversión pública y de cooperación internacional.
- 20.3. Asimismo, los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias y conforme a las normas de administración financiera del Estado, pueden implementar programas de apoyo directo a pequeños productores que contemplen la entrega de insumos, semillas, material genético, fertilizantes, herramientas u otros recursos necesarios para la mejora de la productividad agropecuaria, ya sea mediante mecanismos concursables o a través de modalidades directas debidamente reglamentadas.
- 20.4. Todas las acciones deben regirse por principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, estableciendo mecanismos de control y seguimiento, y promoviendo la

articulación con las estrategias nacionales y regionales de desarrollo agrario y de sostenibilidad ambiental.

Artículo 21. Enfoque territorial y articulación intergubernamental

- 21.1. El Estado promueve un enfoque territorial para el desarrollo sostenible de la Amazonía, articulando las políticas sectoriales con las prioridades, capacidades y dinámicas propias de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en reconocimiento de la diversidad cultural, ecológica y socioeconómica de los territorios amazónicos.
- 21.2. Las agencias regionales de desarrollo, como instancias articuladoras del territorio, pueden convocar y facilitar la instalación de mesas territoriales para el desarrollo agrario sostenible, de carácter público-privado, orientadas a coordinar, armonizar e impulsar acciones que integren la producción con la conservación. Estas mesas pueden abordar, entre otros aspectos, el ordenamiento territorial productivo, la implementación de incentivos, la adecuación ambiental, la innovación tecnológica y la atracción de inversiones sostenibles.
- 21.3. Las mesas territoriales referidas en el párrafo 21.2 deben respetar los marcos legales vigentes y pueden estar integradas por representantes del sector público, organizaciones indígenas y sociales, sector privado, academia y cooperación internacional. Cuando corresponda, pueden promover esquemas de ejecución descentralizada y liderada por actores privados o comunitarios, en el marco de planes territoriales aprobados por las autoridades competentes.
- 21.4. El MIDAGRI y los demás sectores competentes coordinan con los gobiernos subnacionales la planificación y ejecución de intervenciones públicas y privadas en el marco de este enfoque territorial, a fin de optimizar recursos, evitar duplicidades y asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad.

Artículo 22. Transparencia, monitoreo y rendición de cuentas

- 22.1. El MIDAGRI, en coordinación con otras entidades públicas, implementa mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de la presente ley, asegurando el acceso a información pública, oportuna y desagregada, sobre actividades productivas, autorizaciones, monitoreos, sanciones, incentivos y otros instrumentos de política.
- 22.2. Se promueve la participación ciudadana, el control social y el uso de tecnologías digitales y plataformas abiertas para fortalecer la transparencia y la confianza pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el ministro del Ambiente, aprueba el reglamento de la presente ley dentro del plazo de sesenta días calendario contados desde la publicación de la ley.

TERCERA. Aprobación del mapa de zonas en la Amazonía

El Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba el mapa que determina la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, a fin de otorgar los derechos sobre la tierra que correspondan en cada caso, conforme a los criterios establecidos en los artículos 10 y 11.

CUARTA. Acceso al REPAAS de comunidades

Acceden al REPAAS, de manera excepcional y sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del párrafo 6.1 del artículo 6, las comunidades nativas. En dicho marco, debe garantizarse lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

QUINTA. Promoción de actividades agrarias sostenibles en la Amazonía

El Estado promueve de manera progresiva el desarrollo de prácticas de agroforestería y, en general, la incorporación de árboles en las unidades agropecuarias asentadas en la Amazonía. Los esfuerzos del Estado se orientan a favorecer la implementación efectiva de las obligaciones ambientales exigibles y a no tener litigios de tierras vigentes con comunidades nativas.

El MIDAGRI, mediante resolución ministerial, aprueba el "Manual de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía", instrumento técnico que incorpora la implementación de técnicas sostenibles de manejo de suelo, reducción del riesgo de erosión y de incendios, mediante la infraestructura natural, así como el tipo de prácticas a desarrollar por parte de los productores agrarios, según el grado de la pendiente en que desarrollen su actividad y su condición de susceptibilidad a movimientos en masa o de afectación por inundaciones, bajo criterios de sostenibilidad y seguridad de las actividades agropecuarias en dicho ámbito.

El citado manual es elaborado en coordinación con el MINAM y se incorpora como marco de referencia obligatorio para el diseño y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la presente ley.

SEXTA. Asistencia técnica integral

El MIDAGRI diseña e implementa en la Amazonía, en coordinación con sus organismos adscritos y los gobiernos regionales en la Amazonía, la provisión de servicios agrarios y la asistencia técnica integral en la Zona Agropecuaria Amazónica, que se institucionaliza en los instrumentos de gestión de los niveles sectorial, institucional y territorial del Sistema Nacional del Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), a fin de garantizar su vinculación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SÉTIMA. Revisión normativa sectorial

Los sectores competentes revisan sus marcos normativos y procedimientos administrativos en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, a fin de armonizarlos con los principios, objetivos y disposiciones de esta ley, eliminando barreras innecesarias, promoviendo la eficiencia en la gestión pública y garantizando la protección ambiental.

OCTAVA. Armonización con el Plan de Infraestructura Vial

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, establece un mecanismo de priorización para la construcción de nuevas carreteras o vías de comunicación, para conectar, preferentemente, las áreas habilitadas para actividades agropecuarias y agroforestales con los sitios de procesamiento de productos, los mercados y las áreas de vivienda, **teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad que reduzcan los impactos ambientales y eviten la deforestación.**

La Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica se constituyen en referentes obligatorios para la formulación del Plan de Infraestructura Vial en los diferentes niveles de gobierno.

NOVENA. Definición de 'cobertura boscosa' y sus alcances

Se considera 'cobertura boscosa' toda área de por lo menos media hectárea (0,5 ha) con árboles que alcancen o puedan alcanzar una altura mínima de cinco metros y cuya cobertura de copa sea superior al 10 %. Para estas áreas corresponde aplicar los artículos 36 y 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en lo correspondiente a desbosque y cambio de uso.

Las superficies que no cumplan con los criterios de bosque, como la vegetación secundaria joven (purma) con menos de diez años de regeneración, áreas con cobertura arbórea inferior al 30 %, o aquellas con evidencia de uso agropecuario previo, pueden ser intervenidas sin requerir autorización de desbosque o autorización de cambio de uso, siempre que dichas superficies se encuentren en la Zona Agropecuaria Amazónica y cumplan con los requisitos ambientales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifican los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Objetivo de la zonificación y del ordenamiento forestal nacional

Por la zonificación forestal se delimitan obligatoria, técnica y participativamente las tierras **bajo usos** forestales, **incluyendo la protección**. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio **en el ámbito del patrimonio forestal**.

El ordenamiento **forestal es** el proceso de determinación de unidades forestales y de títulos habilitantes **dentro del patrimonio forestal, incluyendo en la Amazonía tanto la Zona Forestal Amazónica como los bosques remanentes ubicados en tierras de dominio público dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica**. Forma parte del ordenamiento territorial.

El reglamento de esta Ley establece la metodología, tiempo, condiciones y aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales para la zonificación y el ordenamiento forestal, asegurando el respeto de los derechos de las poblaciones locales.

Artículo 27. Categorías de zonificación forestal

La zonificación forestal considera las siguientes categorías:

a. Zonas de producción permanente

Son las que, por su naturaleza, tienen mayor aptitud para uso forestal.

Están constituidas por bosques de las siguientes categorías:

1. Bosques de categoría I. Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de

recursos forestales y de fauna silvestre, donde es posible la extracción de madera bajo sistemas intensivos o mecanizados, la extracción de productos no maderables y de fauna silvestre y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas.

2. Bosques de categoría II. Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, donde es posible la extracción de madera solo bajo sistemas de baja intensidad, la extracción de productos no maderables y de fauna silvestre y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas.
3. Bosques de categoría III. Son áreas de bosque natural primario o secundario, cuyas condiciones bióticas y abióticas le confieren valor especial para la provisión de servicios de los ecosistemas y que permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera sin reducir la cobertura vegetal, así como de la fauna silvestre y de los servicios de los ecosistemas.
4. Bosques plantados. Son áreas de ecosistemas forestales, producto de la forestación o reforestación con fines de producción sostenible de madera y otros productos forestales, así como el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas de acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas.

b. Zonas de protección y conservación ecológica

Son ecosistemas **que, por su fragilidad, expresada en** su baja resiliencia o capacidad de retorno a sus condiciones originales, resultan inestables ante eventos de naturaleza antropogénica. Constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad **y la provisión de servicios ecosistémicos** en las que se restringen o limitan los usos extractivos.

Cuando en esta categoría de zonificación forestal **existan o se establezcan** áreas naturales protegidas, la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rige por la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su reglamento; los decretos legislativos 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo 1013; y 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas, y sus reglamentos y normas complementarias.

c. Zonas de recuperación

Son áreas que requieren de una estrategia especial para reponer ecosistemas forestales.

Están constituidas por las siguientes zonas:

1. Zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de producción forestal maderera. Son tierras que no tienen cobertura de bosques primarios o bosques secundarios maduros mayor o igual al treinta por ciento del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales con fines de producción de madera y otros productos forestales y de fauna

silvestre. Sus plantaciones se incorporan como bosques plantados a la categoría de zonas de producción permanente.

2. Zonas de recuperación de la cobertura forestal con fines de restauración y conservación. Son tierras de aptitud forestal o de protección que no tienen cobertura de bosques primarios o secundarios maduros mayor o igual al treinta por ciento del área, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la reforestación con especies nativas destinadas a la restauración ecológica, a la provisión de servicios de los ecosistemas y al aprovechamiento de fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera que no afecten la cobertura vegetal, según los casos.

d. Zonas de tratamiento especial

Son las áreas que, por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica, requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. Reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Estas reservas se rigen por la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorgan títulos habilitantes.
2. Zonas de producción agroforestal y silvopastoriles. Son ecosistemas transformados, ubicados sobre tierras forestales o de protección, **o en el caso de la Amazonía, de la Zona Forestal Amazónica**, que fueron objeto en el pasado de retiro **total o parcial** de la cobertura boscosa, en los que se ha instalado **o se promueven** sistemas sostenibles de producción permanente, compatibles con **las necesidades de conservación del suelo y la provisión de otros servicios ecosistémicos**. En ellos se combinan vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción forestal, agrícola o pecuaria en forma **sostenible**.

Comprenden el uso silvopastoril en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tierras bajo dominio del Estado.

3. Bosques residuales o remanentes. Son bosques naturales primarios aislados producto de la fragmentación del hábitat por procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento y tamaño limitado y por la presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad son generalmente menores **que los de** los bosques primarios **continuos**, a pesar de lo cual contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen servicios ecosistémicos y bienes, principalmente a la población local. De acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas, pueden destinarse a funciones de protección, aprovechamiento de productos no maderables y los servicios de los ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre. Se permite la extracción de madera con regulaciones estrictas y el aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas en las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. **Aquellos ubicados dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica, en tierras de dominio público se mantienen bajo la competencia de la autoridad y normativa forestal y de fauna silvestre.**

4. Asociaciones vegetales no boscosas. Son ecosistemas de vegetación silvestre constituida por especies herbáceas y arbustivas principalmente.

De acuerdo **con** sus condiciones bióticas y abióticas, pueden destinarse a funciones de protección, aprovechamiento de productos no maderables y al aprovechamiento económico de servicios de los ecosistemas en las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 36. Autorización de desbosque

El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal **-ya sea de bosques primarios o de secundarios de más de 10 años-** mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras. **Incluye el retiro de cobertura forestal o de vegetación silvestre en proyectos agropecuarios, agroforestales y de plantaciones forestales productivas en superficies superiores a 100 ha.**

Requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.

No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y, en el caso de las actividades mencionadas en el primer párrafo, se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones aplicables.

Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección

En tierras **de dominio público** de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, **o en el caso de la Amazonía, aquellas ubicadas en la Zona Forestal Amazónica**, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe **en ellas** el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de **posesión**, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

Artículo 38. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el Serfor puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin. **En la Amazonía no proceden nuevas autorizaciones de cambio de uso en la Zona Forestal Amazónica, sí pueden proceder respecto de los bosques remanentes ubicados en la Zona Agropecuaria Amazónica.**

Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.

En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización **de desbosque** de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre **sustentada** en un estudio técnico de microzonificación.

En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Artículo 39. Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre

El Serfor, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, la identificación **y el listado de ecosistemas frágiles y hábitats críticos**, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats **críticos o frágiles**, la declaración de vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo **-en particular para ecosistemas frágiles, hábitats críticos y especies clave-**, la promoción de la recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones y sistemas agroforestales, entre otras.

DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 09653/2024-CR Y 010700/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA".

Las vedas y la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen por decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y sobre la base de estudios técnicos y científicos. **Las listas indicativas de ecosistemas frágiles, de hábitats críticos y de especies clave se aprueban** mediante resolución ejecutiva del Serfor para asegurar, **mediante lineamientos específicos**, la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, y **conexas que se desarrollen en estos espacios o que involucren a dichas especies**.

Artículo 63. Cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de tratamiento especial (CCUSAF)

Procede el otorgamiento de derechos reales a personas naturales, **pudiendo ser transferibles** a sus herederos al fallecimiento del titular, en zonas definidas como zonas de tratamiento especial dentro de la Zona Forestal Amazónica, mediante contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales, en el caso de pequeños y medianos productores establecidos **conforme a la presente ley**.

Con este fin, la autoridad forestal identifica las zonas de tratamiento especial a partir de la presencia de actividades agropecuarias en tierras de dominio público en la Zona Forestal Amazónica, define el ámbito e identifica a los titulares, procediendo a otorgar de oficio o a solicitud de parte de productores organizados los correspondientes contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales (CCUSAF) en superficies de hasta cien hectáreas, con las condiciones y salvaguardas establecidas por el Serfor y en el marco de la presente Ley y su reglamento, respetando los derechos adquiridos.

Mediante el mencionado contrato, el productor se obliga a respetar las condiciones establecidas, cuyo cumplimiento es monitoreado por la autoridad correspondiente. El incumplimiento grave da lugar a la caducidad del derecho".

SEGUNDA. Modificación de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Se incorpora una única disposición complementaria modificatoria a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Exclusión de los cuerpos de agua

No se consideran parte de los cuerpos de agua ni bienes asociados a estas las zonas inundables de la Amazonía Baja destinadas a la agricultura tradicional, siempre que estas sean reconocidas mediante estudios técnicos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y de los gobiernos regionales, y que no afecten la dinámica hidrológica ni la biodiversidad acuática".

Lima, 26 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
LÓPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 11:03:59-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria